



EB 2020/063

Resolución 094/2020, de 10 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BANCO SANTANDER, S.A. contra la adjudicación del contrato “Suministro, en régimen de arrendamiento, de 25 vehículos patrulla nuevos con destino al área de Seguridad Ciudadana”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de mayo de 2020, la empresa BANCO SANTANDER, S.A. interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Suministro, en régimen de arrendamiento, de 25 vehículos patrulla nuevos con destino al área de Seguridad Ciudadana”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El día 27 de mayo se recibieron en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso, el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 3 de junio, no se han recibido alegaciones.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D.G.Z.M. y D.A.V.C, que actúan en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación del contrato (artículo 44.2 c de la LCSP), en el que se incluye también la exclusión de BANCO SANTANDER, S.A., acto igualmente recurrible (artículo 44.2 b de la LCSP).

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:



a) La cláusula 27 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) infringe lo dispuesto en el artículo 145.7 de la LCSP en relación al límite máximo de la ponderación que puede atribuirse a las mejoras como criterio de adjudicación; además, no se ha especificado en qué consisten o qué mejoras se consideran óptimas, o los requisitos que imprescindiblemente han de tener. La aplicación de estos criterios de adjudicación ha supuesto la exclusión de la recurrente por no alcanzar el umbral de puntuación mínimo exigido para continuar en el procedimiento, infringiéndose los principios de igualdad y transparencia al quedar la valoración en manos de la arbitrariedad del poder adjudicador, que aplica en perjuicio del licitador una cláusula de los pliegos ambigua. Se alega también que los pliegos solo exigían la memoria con la descripción de los vehículos para el criterio “Calidad de los vehículos ofertados”, pero no para los dos criterios referidos a las mejoras.

b) La oferta del recurrente era más ventajosa en todos los lotes que la de la adjudicataria impugnada; la exclusión con base en las cláusulas 27ª y 29ª de la carátula del PCAP (contrarias a la LCSP, como se ha dicho) ha limitado indebidamente la concurrencia y ha provocado que la adjudicación recaiga en una oferta menos ventajosa.

c) Finalmente, se solicita que se declare la nulidad del acto impugnado y que se ordene la retroacción del procedimiento para una nueva valoración de las ofertas, sin tener en cuenta las mejoras propuestas, para que los lotes se adjudiquen a las ofertas económicamente más ventajosas.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) Se alega que los criterios de adjudicación discutidos por la recurrente, cuya aplicación determinó la exclusión de la oferta de BANCO DE SANTANDER, S.A.,



no son mejoras, por lo que no se les aplican los límites del artículo 145.7 de la LCSP; el mero uso de la palabra “mejora” no implica automáticamente la sujeción a dicho precepto, y los criterios debatidos se insertan simplemente dentro de los criterios de adjudicación referidos a la calidad, las características estéticas, funcionales e innovadoras, por lo que no son “mejoras” entendidas como “variantes”.

b) La memoria descriptiva de los vehículos exigida en el apartado 27 de la carátula del PCAP es un único documento, pero sirve para la valoración de todos los criterios recogidos en dicho apartado.

c) Dado que, a la vista de lo expuesto en el apartado a) anterior la exclusión fue ajustada a Derecho, no es necesario ni posible formular observación adicional alguna sobre la oferta del recurrente.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente estima que su oferta fue indebidamente excluida porque entre los criterios de adjudicación aplicados para determinar que la proposición no alcanzaba el umbral mínimo de puntuación eliminatorio figuran mejoras que no cumplen los requisitos exigidos a esta figura jurídica en el artículo 145.7 de la LCSP, y que su oferta es la más ventajosa sin tener en cuenta dichos criterios.

El análisis de este Órgano debe partir de las cláusulas de los pliegos relevantes para el caso, las cuales no han sido impugnadas en tiempo y forma.

Punto 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)

Es objeto del presente contrato el suministro en régimen de arrendamiento de 25 vehículos patrullas nuevos divididos en 4 lotes, atendiendo a las características que se especifican en el presente Pliego, (Lote 1: 12 vehículos; Lote 2: 6 vehículos; Lote 3: 3 vehículos; Lote 4: 4 vehículos), con destino al área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Bilbao.



Punto 27 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA CADA LOTE	PUNTOS MAXIMOS	DOCUMENTACION A PRESENTAR EN SOBRE B CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FORMULA
1. Calidad de los vehículos ofertados , Se considerará de manera conjunta la idoneidad en potencia y niveles de emisiones, en caso de que estos valores difieran de los establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas como mínimo y máximo.	5	B.1 Descripción de los vehículos Para cada LOTE, se presentará una Memoria en la que se realizará una descripción detallada y acreditada de los vehículos ofertados, de sus características técnicas y del equipamiento ofertado, a cuyo fin se aportará la ficha técnica de los vehículos y la documentación acreditativa de las prestaciones ofertadas.
2. Dispositivos adicionales que supongan un incremento en la seguridad de los vehículos, más allá de los elementos de equipamiento mínimo especificados para cada Lote de vehículos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	10	
3. Dispositivos adicionales que supongan mejora en la comodidad y ergonomía de los ocupantes, más allá de los elementos de equipamiento mínimo especificados para cada Lote de vehículos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	15	

A la vista de todo ello, este Órgano entiende que el recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) La base de la impugnación es que los criterios de adjudicación incluyen mejoras que no respetan lo dispuesto en el artículo 145.7 LCSP. Como es bien conocido, una reiteradísima doctrina establece que los pliegos no impugnados en tiempo y forma, como es el caso del contrato analizado, rigen el procedimiento de adjudicación, vinculando a los licitadores y al poder adjudicador. Esta doctrina está confirmada por la jurisprudencia del TJUE, que considera que la preclusividad de los plazos autónomos para impugnar la documentación contractual garantiza el efecto útil del recurso especial y la seguridad jurídica, evitando que se puedan alegar en cualquier momento vicios legales de actuaciones anteriores, obligando al



poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregirlos (ver la STJUE de 12/3/2015, C-538/13, ECLI:EU:C:2015:166, apartado 51, y todas las anteriores que en él se citan, así como la Resolución 169/2019 del OARC / KEAO).

- 2) La doctrina expuesta tiene la excepción en la figura del llamado “recurso indirecto”, según la cual las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la exclusión o adjudicación, pueden recurrirse en el plazo previsto para recurrir dichos actos (ver la citada sentencia del TJUE, en especial los apartados 27 y 48 a 58).
- 3) En este caso, los datos que evidencian la supuesta contradicción entre los pliegos y el artículo 145.7 de la LCSP que ahora alega el recurrente ya constaban claramente para cualquier operador económico mínimamente diligente interesado en el contrato. En este sentido, BANCO DE SANTANDER, S.A. pudo apreciar sin dificultad si se sobrepasaban los límites porcentuales fijados en este precepto para las presuntas “mejoras”. Igualmente, pudo verificar en su momento la supuesta insuficiencia en la descripción de los criterios, siendo significativo que no se acredite que la aplicación de los criterios haya revelado un carácter perjudicial de los mismos no detectable en el plazo fijado para su impugnación por el artículo 50.1 b) de la LCSP.
- 4) Por otro lado, como bien indica el poder adjudicador en su informe de respuesta al recurso, de la literalidad del apartado 27 de la carátula del PCAP se deduce claramente que la memoria solicitada a los licitadores para la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es común a los tres criterios.



- 5) Dado que la alegación de que la oferta del recurrente es la más ventajosa se basa en que no deben aplicarse los criterios de adjudicación discutidos por el recurrente, y esta petición no es aceptable por las razones expuestas, debe rechazarse también este motivo de recurso

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BANCO SANTANDER, S.A. contra la adjudicación del contrato “Suministro, en régimen de arrendamiento, de 25 vehículos patrulla nuevos con destino al área de Seguridad Ciudadana”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma



(artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko uztailaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de julio de 2020